

NOTIFICACIÓN

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM-, LA RESOLUCIÓN No. CRIE-P-02-2014, EMITIDA EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, CUYA CERTIFICACIÓN ÍNTEGRA SE ADJUNTA A LA PRESENTE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL DÍA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL LICENCIADO LUIS EFRAÍN GODOY RIVAS, MANDATARIO GENERAL Y JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-02-2014, emitida el treinta de enero del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

**“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESOLUCIÓN CRIE-P-02-2014**

CONSIDERANDO:

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente. El artículo 4 del referido Tratado dice que Mercado Eléctrico Regional es: “...*el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.*” El Tratado Marco ya citado, en su artículo 19, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, el artículo 23 del Tratado Marco establece que “*Las facultades de la CRIE, son entre otras: a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...)* h) *Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos (...)* p) *Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones*”.

II

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, que crea el Régimen Básico de Sanciones, establece en su artículo 21 que la CRIE: “...*vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan [de acuerdo al Segundo Protocolo]...*”; y en fundamento de lo anterior, y con base en las facultades que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos asignan a la CRIE, la Comisión emitió mediante la resolución identificada como CRIE-P-28-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, en la que se aprobó el



“Procedimiento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE”, siendo publicada en la página web de este organismo el 7 de enero de 2014.

III

Que el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, presentó ante la CRIE con fecha 20 de enero de 2014 recurso de reposición, pretendiendo impugnar “*la TOTALIDAD DE LA RESOLUCIÓN CRIE-P-28-2013*”, ya que según el AMM, el reglamento emitido “*...viola el principio de Jerarquía Normativa, en virtud que la misma pretende introducir reformas al Segundo Protocolo (norma de superior jerarquía) y deroga parcialmente el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (...), obviando el procedimiento legalmente establecido para su modificación..., además el cuerpo de la resolución se contrapone a las consideraciones que le sirven de sustento para emitir el procedimiento de sanciones*”, exponiendo en el cuerpo de su escrito los argumentos que, según el recurrente, dan sustento a su pretensión, siendo éstos en forma resumida los siguientes:

- a. Supuesta ambigüedad y contradicción de la resolución CRIE-P-28-2013: Según el AMM ninguno de los artículos del Segundo Protocolo citados como fundamento jurídico de la resolución impugnada contiene la obligación de establecer un procedimiento a futuro, ni limita la aplicación de la “*...normativa y procedimiento vigente contenido en el RMER...*”. Asimismo, considera que la CRIE emitió el reglamento fundamentada en “*...su interpretación de derogatoria expresa a la totalidad del Libro IV del RMER y además hacerla retroactiva, sin embargo, las normas no se derogan por la simple interpretación...*” y afirma que “*...en ninguna parte del Segundo Protocolo existe norma jurídica... que contenga derogatoria expresa de disposición alguna del RMER...*”. También afirma que las normas del Segundo Protocolo no pueden derogar normas del RMER, pues “*...las normas jurídicas, únicamente pueden ser derogadas expresamente por normas de la misma jerarquía y por el mismo ente emisor...*”. Por último, en ese punto, señala que la resolución atacada se contradice, pues afirma que en la misma se expresa que el Libro IV de RMER quedó derogado en su totalidad, sin embargo en su artículo establece que la derogatoria solo corresponde a las secciones 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4.
- b. Carencia de facultades de la CRIE para modificar el Segundo Protocolo: Plantea asimismo que la CRIE en el acto impugnado acepta que el Segundo Protocolo es una norma de superior jerarquía y que la misma derogó el Procedimiento Sancionatorio establecido en el RMER. En consecuencia, dice, la CRIE acepta que dicho procedimiento está contenido en el Segundo Protocolo, y de ser así, entonces el mismo no podía ser modificado por una resolución de CRIE por ser una norma de inferior jerarquía y carecer de facultades para modificar el Segundo Protocolo.
- c. Errónea interpretación de la CRIE en el sentido de considerar que el Segundo Protocolo contiene la derogatoria tácita y expresa del RMER: Según el AMM, es obvio que el procedimiento contenido en el RMER no era contradictorio con el Segundo Protocolo, exceptuándose las multas y tipificación de faltas, las cuales si considera quedaron derogadas tácitamente. Agrega que la supuesta derogatoria tácita de las normas del procedimiento sancionatorio del RMER en virtud de los artículos 34 y 42 del Segundo Protocolo constituyen una errónea interpretación de la CRIE, pretendiendo introducir y reconocer en forma

retroactiva un vacío legal desde la emisión del Segundo Protocolo hasta la fecha, interpretando no existía un procedimiento para poder iniciar procesos sancionatorios o de investigación.

- d. Se modificó el RMER sin observar el procedimiento establecido. Según el AMM, la CRIE al emitir el Reglamento que impugna, modificó el RMER sin observar el procedimiento establecido en el propio reglamento para modificarlo contenido en el numeral 1.8.4 del Libro I.
- e. El Reglamento Sancionatorio viola normas del Segundo Protocolo. Al decir de la AMM el reglamento impugnado contradice lo establecido en los siguientes artículos del Segundo Protocolo:
1. Artículo 33, el cual indica que el plazo de prescripción se interrumpe con el inicio del proceso sancionatorio, pues el artículo 15 el reglamento impugnado dice que este plazo se interrumpe con la emisión de la providencia de instrucción, y, a juicio de la AMM, el inicio del procedimiento sancionatorio se da con la presentación de la denuncia por el interesado y no por el acto del regulador.
 2. Los artículos 27 y 28, que denominan a las violaciones a la normativa regional como “incumplimientos”, ya que el artículo 21 del reglamento utiliza el término “infracción administrativa”.
 3. El artículo 38 del Segundo Protocolo, que establece los montos de las multas de acuerdo a la gravedad de los incumplimientos, toda vez que estima que el artículo 45 de la Resolución impugnada establece mecanismos que permiten incrementar las multas impuestas más allá del máximo contemplado en la norma superior.
- f. El Reglamento Sancionatorio incurre en omisiones fundamentales: Considera la AMM la resolución atacada omite dar cumplimiento al artículo 34 del Segundo Protocolo al regular un procedimiento administrativo con lagunas, las cuales detalla así:
1. El artículo 14 del Reglamento Sancionatorio no precisa cuándo inicia el cómputo del plazo de prescripción, de manera tal que para suplir dicha omisión debe acudir al artículo 33 del Segundo Protocolo que indica que comienza desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento.
 2. El artículo 28 del Reglamento no determina el plazo de duración del período de prueba en el procedimiento sancionatorio, dejándose a discreción del regulador el establecimiento del período probatorio o en el peor de los casos no decretar apertura a práctica de pruebas.
 3. El artículo 31 de la resolución impugnada indica que la resolución final debe contemplar las causales atenuantes o agravantes, no obstante, el Reglamento Sancionatorio omite regular lo que debe entenderse por estos dos conceptos.
 4. El artículo 53 del Reglamento establece la obligación de los agentes del mercado, Operadores de Sistema y Operadores de Mercado (OS/OM) y demás actores del MER, de actualizar sus datos de contacto, sin embargo no establece un plazo para cumplir con esta obligación.
- g. Redundancias y reminiscencias del Segundo Protocolo contenidas en la resolución impugnada: En cuanto a este punto se estima que la resolución impugnada repite disposiciones legales ya

reguladas en el Segundo Protocolo, como en los artículos 36 y 39 que desarrollan la gradualidad de las sanciones, la cual ya está regulada en el artículo 36 del Segundo Protocolo, o los artículos 35, 36, 37 y 38 que duplican las disposiciones contenidas en los artículos 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.

- h. La CRIE es juez y parte dentro del procedimiento sancionatorio: Opina el recurrente que al señalar los artículos 8, literal h, y 21 del reglamento que la CRIE podrá iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio, está contradiciendo lo estipulado en el artículo 42 del Segundo Protocolo, en cuanto dispone que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionatoria deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

Todo lo anterior es argumentado en un supuesto recurso de reposición que plantea el AMM en contra de la resolución CRIE-P-28-2013, no obstante que la normativa regional, establece en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, Libro IV, que: “ ...1.9. Recurso de Reposición. 1.9.1. Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados.” (El énfasis es propio).

IV

Que no obstante que el artículo 1.9.1 del Libro IV del RMER, es claro al establecer que las normas de carácter general que dicte la CRIE no podrán ser impugnadas, por la seriedad de los señalamientos que realiza el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, y con miras a reafirmar la legalidad del marco jurídico regional, es necesario aclarar, (aunque se haya hecho ya en detalle al momento de emitirse la resolución que le causa una supuesta inconformidad), los puntos que plantea la AMM, por lo que en el mismo orden seguido arriba para exponer los argumentos del AMM, se consignan los fundamentos de actuación de la CRIE:

- a. En cuanto a la supuesta ambigüedad y contradicción de la resolución CRIE-P-28-2013, ubicando adecuadamente las normas en el tiempo, estableciendo la emisión del RMER en el año 2005 (mediante resolución CRIE-09-2005) y la emisión del Segundo Protocolo el 10 de abril de 2007, se entiende claramente que la intención de la disposición contenida en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, contenida en su artículo 22, que en su primera frase establece: “*Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos...*”, norma que se complementa con el contenido del artículo 34 del mismo cuerpo legal que dispone: “*En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE se establecerá el procedimiento de aplicación, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional...*” (el énfasis es propio) y se apuntalan las anteriores con la disposición del artículo 42 del mismo Segundo Protocolo, que ordena: “*Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora*”, era la de sustituir las normas existentes en

ese momento, relacionadas con los temas señalados por el propio Protocolo, debiéndose entonces leer que la misma es una orden expresa del Segundo Protocolo de restringir los incumplimientos a los definidos en el mismo, y que a partir de esa limitación, se debía desarrollar con posterioridad la norma adjetiva que permitiera su aplicación; de allí que la construcción de las frases aparezcan adecuadamente en tiempo futuro, como lo señalan las acciones *establecerá* y *regulen* y no en pasado o en presente, como hubiera correspondido si se estuviera haciendo referencia al RMER vigente en ese tiempo, como equivocadamente afirma el AMM.

De acuerdo a los principios generales del Derecho, existen dos formas de derogar las normas jurídicas. Una es por vía expresa, es decir, cuando la nueva ley contempla dentro de su cuerpo una disposición que deja sin efecto de forma explícita la ley anterior; y la otra es por vía tácita, que consiste en que a pesar que el nuevo cuerpo normativo no deroga expresamente la ley anterior, del mismo deriva una intención de dejar sin efecto disposiciones anteriores. En el presente caso, esta voluntad se desprende del hecho de que el artículo 22 del Segundo Protocolo dice *“Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo...”*, dejando sin efecto los incumplimientos tipificados en otros instrumentos legales ajenos al Segundo Protocolo, específicamente las secciones del Libro IV del RMER relativa a este tema. Asimismo, es manifiesta la voluntad de prescindir de la aplicación de las normas adjetivas o del procedimiento sancionatorio preexistentes al Segundo Protocolo contenidas en el RMER, al establecerse el mandato de emitir nuevas en el artículo 34 del citado Protocolo que expresa: *“En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE se establecerá el procedimiento de aplicación...”*; dicha declaración no hubiera sido necesaria en el Segundo Protocolo si éste hubiera considerado que las normas adjetivas contenidas en el RMER eran factibles de aplicación. Así pues, los artículos 22, 34 y 42 del Segundo Protocolo derogan el contenido de las Secciones 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del Libro IV del RMER, obligando a la CRIE a emitir un nuevo procedimiento idóneo para la aplicación de las normas sustantivas contenidas en los artículos 21 al 51 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

Por otra parte, estas disposiciones no pueden leerse adecuadamente si no se entiende la estructura jerárquica de la que forma parte la CRIE, pues de acuerdo al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos –ODECA-, en su artículo 13, *“La Reunión de Presidentes es el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana”*, y el artículo 15 del mismo cuerpo legal complementa: *“Le corresponde a la Reunión de Presidentes conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad. Corresponde particularmente a la Reunión de Presidentes: a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área...”*. Por su parte el artículo 16 del citado Protocolo de Tegucigalpa estipula: *“El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo y, en su caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado (...) Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la*

Reunión de Presidentes en lo que concierne a su ramo y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión (...) El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal de Coordinación.” Por lo tanto, ante esta estructura jerárquicamente bien definida, a la CRIE le corresponde por razones de simple jerarquía, obedecer y cumplir con los mandatos que los órganos superiores han dispuesto, los cuales, para efectos de la CRIE, están contenidos en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, y en ese sentido se emitió la referida resolución. Bajo esta condición de estructura jerárquica bien definida no cabe la afirmación que hace el AMM, de que “...las normas jurídicas, únicamente pueden ser derogadas expresamente por normas de la misma jerarquía y por el mismo ente emisor...”, principio que podría valer en el caso de la estructura republicana clásica, pero que por razones de la propia naturaleza jurídica de derecho internacional público no puede ser aplicada al caso particular del Sistema de la Integración Centroamericana. Por esta razón la afirmación del AMM de que “...las normas jurídicas, únicamente pueden ser derogadas expresamente por normas de la misma jerarquía y por el mismo ente emisor...” es inaplicable al presente caso concreto, aunque lo sea para el caso del marco legal interno, aunque aun así tal aseveración no sea una verdad universal, pues de acuerdo a la normativa nacional (artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, literales b y d), también existen claras excepciones a este principio. Por último, es un principio general de Derecho el que una norma carece de validez si contradice a una norma de jerarquía superior, como es el caso de las disposiciones del RMER frente a las del Segundo Protocolo.

- b. En cuanto al segundo argumento presentado por el AMM, la CRIE debe ser categórica en indicar que mediante la resolución CRIE-P-28-2013 no se modificó, ni se pretendía modificar, normas del Segundo Protocolo. Como se observa en el planteamiento de la AMM, su afirmación de que la CRIE incurrió en tal ilegalidad se fundamenta en la falsa premisa de que en el Segundo Protocolo se establecen las normas del procedimiento sancionatorio, lo que no es cierto, pues el mismo se limitó a instituir algunas normas sustantivas relativas al tipo de los incumplimientos, las multas y los criterios para determinar sus montos, y los **principios** del procedimiento sancionatorio, dejando a la CRIE el desarrollo en detalle de las normas adjetivas o de procedimiento correspondiente, tal y como lo ha hecho a través del acto que ahora se impugna.

La CRIE considera que no amerita mayor análisis este cargo, pues de ninguna forma la resolución CRIE-P-28-2013 pretendió modificar las disposiciones contenidas en el Segundo Protocolo, por la razón de que la CRIE entiende y respeta la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico regional al que pertenece.

- c. Este Organismo Regulador considera que no ha incurrido en una errónea interpretación al estimar que las normas del Segundo Protocolo, específicamente las contenidas del artículo 21 al 51, contienen la derogatoria tácita de las normas del RMER referidas al tipo de los incumplimientos, las multas y los criterios para sus montos, y el procedimiento sancionatorio.

A juicio de la CRIE el artículo 22 del Segundo Protocolo, deja sin validez legal las disposiciones del RMER relativas a los incumplimientos, pues dispone dicho instrumento: *“Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los reglamentos...”*, es decir que quedan derogadas todas aquellas disposiciones que en el RMER pretendían tipificar los incumplimientos a la normativa regional, y los artículos 41 y 42 del mismo protocolo que ordenan que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este Protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE”*; *“Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y sancionadora”*. Es claro que no podía existir, por razones de jerarquía normativa, una dualidad de normas, por lo que al ser normas de carácter superior, por estar contenidas en un Protocolo emitido por un órgano jerárquicamente superior, debía entenderse la derogatoria de las normas previas que sobre la misma materia hubiera emitido la CRIE, razón por la cual, se emitió un nuevo reglamento, que respeta la jerarquía de las normas y cumple con el mandato legal contenido en los citados artículos del Segundo Protocolo.

Por las razones anteriores es que el reglamento que se pretende impugnar, estima derogadas en el RMER únicamente las secciones relativas a la tipificación de los incumplimientos, las multas y los criterios para sus montos, y el procedimiento sancionatorio, sin afectar a las demás secciones que no fueron contempladas por el Segundo Protocolo. En otras palabras, a partir de la vigencia del Segundo Protocolo quedaron sin efecto las normas previas y de inferior jerarquía que regulaban esos temas, sustituyéndose las normas sustantivas por las que contiene el Segundo Protocolo y obligando a la emisión de un reglamento de procedimiento sancionatorio para las normas adjetivas.

Así, se emite un nuevo reglamento para lo adjetivo, permaneciendo vigente dentro del RMER los temas que no fueron dejados sin efecto legal por disposición de los artículos 22, 34, 41 y 42 del Segundo Protocolo, razón por la cual no existe la supuesta ambigüedad, contradicción e imprecisión que señala el AMM.

El Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE es una norma de carácter y aplicación general, puesta en vigencia mediante la resolución CRIE-P-28-2013, respetando el resto de la normativa jurídica, como se puede comprobar leyendo la parte considerativa de la misma. Por tal razón es una norma positiva vigente, y su cumplimiento no es potestativo.

- d. El acto de emisión del reglamento impugnado no obligaba a seguir el procedimiento de modificación del RMER por las siguientes razones jurídicas:
 1. Primero, porque tal afirmación de la AMM se fundamenta en la falsa premisa de que las normas del RMER relativas al procedimiento sancionatorio se encontraban vigentes, lo cual, como se ha visto, no es cierto, en virtud de la derogatoria tácita contenida en el Segundo Protocolo. La necesidad de emitir un



reglamento de procedimiento sancionatorio deriva del contenido de una norma jerárquicamente superior al RMER: el Segundo Protocolo que dejó sin efecto jurídico las normas del RMER relativas a la tipificación de las sanciones (art. 22) y las normas adjetivas que pudiera contener el reglamento (arts. 34, 41 y 42), por lo que la emisión del nuevo reglamento no modifica un texto que por disposición jerárquica superior ya había quedado sin valor jurídico.

2. El RMER contiene un procedimiento para la modificación de su propio texto, lo que no es extensivo para la emisión de normativa ajena al cuerpo del RMER. Es decir que el procedimiento de reforma del RMER no limita la capacidad de la CRIE de dictar normas adicionales para el cumplimiento sus fines, y que además deriva de la emisión de un instrumento jurídico superior por un órgano de jerarquía superior. En el caso concreto, la derogatoria la hace el Segundo Protocolo, y la resolución CRIE-P-28-2013, recoge dicha derogatoria por la razón de que es a la CRIE a quien le corresponde la interpretación de la normativa regional, y con el único objeto de salvaguardar la certeza jurídica del marco jurídico regional.
- e. El Reglamento Sancionatorio no viola normas del Segundo Protocolo, como se explica a continuación:
1. Contrario a lo indicado por el AMM el artículo 15 del reglamento no contradice el artículo 33 del Segundo Protocolo. En el derecho comparado de los países de la MER y en la doctrina, está claro que el procedimiento sancionatorio inicia con el acto formal de la autoridad que ordena la instrucción del mismo y no la mera interposición de la denuncia. Lo anterior es así pues, como bien lo indica el artículo 21 del reglamento, la CRIE debe analizar la denuncia, previo a dictarse la providencia de inicio del procedimiento, con el fin de determinar si existe o no mérito para comenzar el mismo. Se trata de una disposición de carácter garantista a favor del señalado como presunto infractor de la normativa regional.
 2. En cuanto al hecho de que en el artículo 21 del reglamento se utilice el término infracción administrativa en lugar de incumplimiento, debe señalarse que a lo largo del reglamento se usa la palabra infracción como válido sinónimo de incumplimiento, tal cual lo reconoce la Real Academia Española de la Lengua. Ahora bien, el hecho de que se califique a la infracción de “administrativa” no quita efectividad al artículo mencionado, ni excede lo previsto en el Segundo Protocolo, pues el espíritu del mismo es que el procedimiento sancionatorio inicie únicamente por el conocimiento o noticia de un incumplimiento según la definición del Segundo Protocolo.
 3. Por otra parte, se indica que el último párrafo del artículo 45 del reglamento viola el artículo 38 del Segundo Protocolo, pues se dice que aquél permite exceder los límites máximos de multas establecidas por éste. Lo anterior no es cierto, pues una lectura del artículo 45 del reglamento permite confirmar que el

mismo se limita a reproducir la parte final del artículo 38 del Segundo Protocolo.

- f. En cuanto a que el reglamento incurre en omisiones fundamentales en el procedimiento sancionatorio y, por tal razón, se viola el artículo 34 del Segundo Protocolo, en principio, esta Entidad Reguladora considera que no existe ilegalidad por omisión y, en consecuencia, estima que no hay violación de la citada norma del Segundo Protocolo. No obstante lo anterior, y sobre cada uno de los conceptos vertidos la CRIE señala lo siguiente:
1. Constituye un principio general del derecho que las normas superiores e inferiores se complementan para formar un solo cuerpo jurídico que regule lo más integralmente posible una materia. Ciertamente si el artículo 14 del Reglamento Sancionatorio no precisa cuándo inicia el cómputo del plazo de prescripción, debe acudirse al artículo 33 del Segundo Protocolo que indica que comienza desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento.
 2. El artículo 17 del reglamento indica que corresponderá a la Secretaría Ejecutiva valorar la pertinencia y eficacia de las pruebas propuestas, pronunciándose mediante auto motivado sobre su admisibilidad o no, añadiendo que la **Secretaría Ejecutiva debe señalar el cronograma para la evacuación de la prueba propuesta**. Como se observa, si bien el reglamento no señala un mínimo y/o máximo para el período de práctica de pruebas, si indica que es un deber de la Secretaría Ejecutiva establecer dicho período para evacuar las admitidas.
 3. El artículo 32, no el 31, señala que la resolución final debe contemplar las causales atenuantes o agravantes, y dichos concepto son desarrollados por los artículos 35, 36, 39 y 40 del Segundo Protocolo, así como en el artículo 46 del reglamento sancionatorio.
 4. El artículo 53 del reglamento establece la obligación de los agentes del mercado, Operadores de Sistema y Operadores de Mercado (OS/OM) y demás actores del MER, de actualizar sus datos de contacto, indicando claramente que **dichos datos deben ser actualizados anualmente o tan pronto se produzca un cambio en alguno de ellos**. Esta obligación se encuentra vigente desde la publicación del reglamento en la página web de la CRIE el pasado 7 de enero de 2014.
- g. El hecho de que en el reglamento impugnado repita o reitera normas establecidas en el Segundo Protocolo no tiene por consecuencia la violación de éste, aunque es un aspecto que quizá puede verse en un futura revisión del procedimiento sancionatorio. En todo caso, la CRIE debe señalar que a su juicio ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 34 del Segundo Protocolo en cuanto indica que: “En el Reglamento aprobado mediante resolución CRIE, se establecerá el procedimiento de aplicación necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad...”

- h. Contrario a lo señalado por la AMM la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora no se da porque la autoridad que tenga que decidir sea distinta a la que desarrolle las investigaciones preliminares o instruya el procedimiento mediante el cual se da al presunto infractor la oportunidad de ser oído, aportar las pruebas o presentar alegaciones, sino porque la autoridad que tiene que decidir, en este caso la Junta de Comisionados de la CRIE, no se contamine ni prejuzgue sobre los hechos investigados antes de emitir su decisión sobre la responsabilidad del presunto infractor de la normativa regional.

Este propósito se cumple en cuanto el reglamento sancionatorio dispone en su artículo 20 que las actuaciones preliminares previo al inicio formal del procedimiento sancionatorio serán resultado del ejercicio de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la regulación regional a que se refiere el artículo 25 del Segundo Protocolo; en su artículo 23, numeral d, que corresponde a la Secretaría Ejecutiva realizar las diligencias correspondientes a la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio, y en su artículo 31 que dispone, concluida la fase de instrucción, la CRIE, por medio de la Junta de Comisionados, dictará resolución motivada decidiendo el caso dentro de un plazo que no deberá exceder los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse recibido el Informe de Instrucción, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o cuantas resulten del mismo.

Por otra parte, el artículo 21 del Segundo Protocolo es bastante claro en cuanto dispone que corresponde a la CRIE, y no a ninguna otra autoridad u organismo, el ejercicio de la potestad sancionatorio en el ámbito del MER, tanto en su fase de instructora como sancionatoria.

En conclusión, la CRIE considera que el procedimiento sancionatorio cumple con lo dispuesto en el artículo 42 del Segundo Protocolo, en cuanto dispone que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionatoria deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

Que de todo lo anterior puede concluirse no sólo que la Resolución que se pretende impugnar no admite recurso en contra por disposición expresa de la norma; sino que el apego estricto a las disposiciones de la regulación regional de que hace la CRIE al dictar sus disposiciones, no puede causar agravio alguno al pretendido recurrente; por lo tanto, las consideraciones expuestas en el presente apartado desvirtúan los señalamientos contenidos en el escrito presentado por el Administrador del Mercado Mayorista, procediendo, en consecuencia, rechazar el recurso de reposición interpuesto.

V

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno de CRIE: *“Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones No Presenciales. a.- Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta*

de Comisionados se reúna físicamente. b.- Se entenderá como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunión física, cuyo procedimiento se establece en el presente reglamento.”

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y numerales 1.9 al 1.9.4, Recurso de Reposición, del Libro IV del RMER,

RESUELVE:

SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, en contra de la resolución CRIE-P-28-2013, en virtud que por disposición expresa del RMER, Libro IV, artículo 1.9.1, “...*Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados*”.

VIGENCIA. La presente resolución cobra vigencia al momento de su notificación al Administrador del Mercado Mayorista –AMM-.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, y **PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en once (11) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los tres días del mes de febrero de dos mil catorce.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo